

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**SOCIEDAD UNIPERSONAL Y AMPLIACIÓN
DE CAPITAL POR COMPENSACIÓN
DE CRÉDITOS**

**Núm.
107/2001**

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

Salvador Noriega, emigrante español en Venezuela, constituyó una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal en España a través de un apoderado: su amigo Vicente Jiménez. El poder otorgado por Salvador a favor de Vicente le confería las facultades, entre otras, de constituir sociedades y asistir y votar en las juntas generales de éstas en su nombre.

Vicente en uso de tales facultades constituyó la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal: «Salmo». Salvador y Vicente dudaban si debían ser ambos administradores solidarios o ser Salvador administrador único.

Para el funcionamiento posterior de la sociedad fue necesario que el propio Salvador prestara dinero a la citada sociedad, por lo que éste acumuló 1.000.000 de euros en derechos de crédito frente a la sociedad.

Ante tal situación se decidió que la sociedad llevara a cabo una ampliación de capital por compensación de dichos créditos.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Podría Vicente actuar como administrador en virtud del poder que le confirió Salvador para constituir sociedades si en él se hubiera previsto que aquél las representara?
2. ¿Qué es más aconsejable en este caso: administrador único o administradores solidarios?
3. ¿Cuáles son los pasos a seguir para llevar a cabo la ampliación de capital por compensación de créditos?

Supongamos que Salvador no puede desplazarse a España por motivos laborales.

• **SOLUCIÓN:**

Estamos ante el caso de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal cuyo único socio, Salvador, reside en el extranjero y por motivos laborales no puede desplazarse a España.

Es importante destacar que la sociedad se constituyó a través de un representante, Vicente, con poder bastante conferido por Salvador. En ese momento Salvador actuaba en su propio nombre como persona física y, ahora, a partir de que la sociedad ha sido constituida y él haya aceptado su cargo de administrador podrá actuar en nombre de tal sociedad. Y sus actuaciones responderán a dos voluntades distintas, una la de Salvador en su propio nombre, y otra la de la sociedad-persona jurídica como administrador de ella.

De ahí que en ningún caso un poder otorgado por Salvador antes de la constitución de la propia sociedad pueda reflejar la voluntad de ésta. Por lo que Vicente no podrá representar a la sociedad en virtud del poder otorgado por Salvador antes de su constitución porque no refleja la voluntad de una sociedad que ni siquiera existía.

Respecto a la segunda cuestión, si Salvador no va a poder desplazarse a España no es aconsejable nombrarlo administrador único. El administrador es el representante de la sociedad y su presencia es necesaria por ejemplo para firmar ante notario la elevación a público de acuerdos sociales como es el caso presente de aumento de capital social. De ahí que si el administrador va a tener problemas para desplazarse a España sea más aconsejable nombrar administradores solidarios a Salvador y Vicente ya que el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos, y a falta de uno podrá actuar el otro.

Y en relación a la tercera cuestión todo aumento de capital supone una modificación de los estatutos sociales por lo que requerirá acuerdo de Junta General (art. 71 LSRL). En este caso al tratarse de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal estaremos ante una decisión del socio único que deberá consignarse en acta bajo su firma o la de su representante, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL).

Deberá cumplirse además lo dispuesto en el artículo 74.2 de la LSRL para el caso de aumento de capital por compensación de créditos: éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles y se deberá haber puesto a disposición del socio único un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos en cuestión, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales que hayan de crearse y la cuantía del aumento de capital, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social. Dicho informe se incorporará a la escritura pública que documente la ejecución del aumento.

Una vez adoptado el acuerdo social, en este caso la decisión del socio único, será necesario certificar el acta en que se adoptó dicha decisión y elevarla a público.

Respecto a la certificación habrá que acudir al artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil, en concreto para las sociedades unipersonales su punto 3.º señala que la facultad de certificar las actas en que se consignen las decisiones del socio único corresponderá a éste o, en la forma dispuesta en el punto 1.º, a los administradores de la sociedad con cargo vigente. Y el mencionado punto 1.º en su letra b) reconoce la facultad de certificar a cualquiera de los administradores solidarios.

Por consiguiente, podrán certificar la decisión tanto Salvador como Vicente. Salvador como socio único y Vicente como administrador solidario. En el caso de Vicente será necesario que tenga su cargo vigente en el momento de la expedición de la certificación. Y además, para la inscripción de la decisión contenida en la certificación en el Registro Mercantil deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo de Vicente.

En relación a la elevación a instrumento público de la decisión de ampliar el capital social habrá que estar a los artículos 107 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

En concreto, respecto a las personas facultadas para dicha elevación a público en el supuesto planteado de sociedad unipersonal, el artículo 108.1 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que las decisiones del socio único, consignadas bajo su firma o la de su representante, podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. De ahí se concluye que tanto Vicente como Salvador pueden acudir ante notario para elevar a público la decisión.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 2/1995 (LSRL), arts. 71, 74.2 y 127.**
- **RD 1784/1996 (RRM), arts. 107, 108 y 109.**